



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
JDC-002/2018

ACTOR:
DANIEL GREGORIO CAMPOS
ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad
de Mérida, Yucatán, a trece de abril del año dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C.
DANIEL GREGORIO CAMPOS ORTEGA, en contra de la omisión de la
Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para resolver el Juicio
de Inconformidad, interpuesto en relación con la premura del tiempo
para que los Partidos Políticos registren a sus candidatos a cargo de
elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
del Estado de Yucatán, sin que el Partido Acción Nacional haya resuelto
el Juicio de Inconformidad promovido por el actor ni publicado algún
acuerdo en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo
Nacional del Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que el recurrente
realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se
advierte lo siguiente:

A) ACUERDO CPN/SG/33/2017, por el que se aprueba el método de selección de candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Yucatán, para el proceso electoral 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, incisos e) y f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

B) ACUERDO CAE-12/2018, de la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual se declara la procedencia del registro como precandidatos (as) a integrantes de planillas y precandidatos (as) a diputados por ambos principios en los distritos locales que integran nuestro estado en el proceso de designación de los candidatos a los cargos de las 15 diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del estado de Yucatán, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso local 2017-2018 en el estado de Yucatán.

C) PROVIDENCIA SG-012/2018, emitida por el Presidente Nacional del partido político por medio de la cual se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en general en el Estado de Yucatán, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de 15 diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los 106 ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Yucatán, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017- 2018 en el estado de Yucatán.

D) PROVIDENCIA SG/175/2018, emitida por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante la cual se aprueba la designación de candidatos a los cargos de gobernador constitucional, diputados locales por ambos principios e integrantes de ayuntamientos en el estado de Yucatán, para el proceso electoral local 2017-2018.

E) RESOLUCIÓN de Juicio de Inconformidad del expediente CJ/JIN/107/2018, promovido por el C. Daniel Gregorio Campos Ortega.

II. ACTO IMPUGNADO. En el presente juicio, el actor señala la omisión de resolver el juicio de inconformidad interpuesto ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

III.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1.- PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En fecha 6 de marzo de 2018, el actor Daniel Gregorio Campos Ortega, presentó ante la oficialía de partes del órgano electoral del Partido Acción Nacional, su escrito de demanda.

2.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. En fecha 26 de marzo de 2018, la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional recibió vía paquetería, la documentación consistente: 1) Juicio de Inconformidad, con sello fechado el día 6 de marzo de 2018; 2) Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con sello fechado 20 de marzo de 2018; 3) Auto de turno expediente CJ/JIN/107/2018, fechado el día 12 de marzo de 2018; 4) Cédula de publicación de fecha 21 de marzo de 2018, firmado por Mauro López Mexia; 5) Cédula de Retiro de Fecha 23 de marzo de 2018, firmado por Mauro López Mexia; 6) Cédula de Notificación de fecha 23 de marzo de 2018, firmado por Mauro López Mexia y resolución del juicio de Inconformidad CJ/JIN/107/2018; y 7) Informe circunstanciado dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, signado por la C. Jovita Morín Flores, integrante de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

3.- TURNO A PONENCIA. En fecha 28 de marzo de 2018, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tuvo por recibido la documentación antes referido, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-002/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette

Mauro López



Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

4.- ACUERDO DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de fecha once de abril de 2018, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC-002/2018.

5.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha doce de abril de 2018, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional con competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES**

PREFERENTE" y "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO."

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este caso la autoridad responsable señala como improcedente el medio de impugnación y que se tome en consideración lo expuesto dentro del informe circunstanciado, toda vez que deben ser desestimados e infundados los agravios presentados por el actor.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de denuncia, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una afectación a su derecho de votar y ser votado, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve, cumple los requisitos legales de procedencia, en términos del artículo 24, en correlación con los artículos 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pero no así los artículos 23 y 26 de la misma Ley mencionada, como se relaciona a continuación:

a) **FORMA.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se presentó por escrito ante la autoridad

Mérida 13

responsable, en dicho escrito consta el nombre, la firma y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado en los términos que se precisa en esta resolución y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendentes a acreditar el dicho del actor.

b) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que acorde al artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, fue presentado por un ciudadano en su carácter de militante aspirante a candidato para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, calidad que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) RECURSO IDÓNEO. Por lo que toca al principio de idoneidad, es necesario externar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, está concebido para tutelar los derechos políticos electorales de cualquier ciudadano yucateco, de conformidad con el artículo 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán.

e) OPORTUNIDAD Y DEFINITIVIDAD. De conformidad con el artículo 23 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de aquél en que se tuvo conocimiento del acto; en este punto cabe destacar que el actor se adelantó a la interposición del presente recurso, ya que como se explica más adelante la autoridad responsable se encontraba en tiempo y forma para resolver el juicio de inconformidad interpuesto por el quejoso y éste no espero que se le diera el dictamen de su recurso presentado ante la mencionada autoridad y presenta su Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano antes del tiempo señalado para tal efecto por los artículos antes mencionados.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. Toda vez que, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral,

Mendi B

vía paquetería, la ciudadana Jovita Morín Flores, en su calidad de integrante de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, rindió el informe Circunstanciado en términos de Ley, por acuerdo de fecha 27 de marzo de 2018, el cual se le tuvo por presentado y rendido el informe respectivo.

QUINTO. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS.

De los agravios señalados por el actor se establece que se duele en lo medular de lo siguiente:

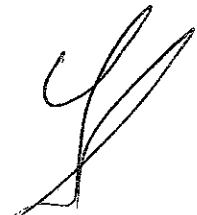
- 1.- No se respetó el contenido de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la convocatoria emitida, ni los acuerdos relacionados con el proceso de designación.
- 2.- Omisión en la fundamentación y motivación del acuerdo.
- 3.- Idoneidad del suscrito Daniel Gregorio Campos Ortega para ocupar la candidatura al cargo de presidente municipal de Dzemul, Yucatán en contraste con la inelegibilidad de la ciudadana Bertha Eugenia Xix Chan.
- 4.- Violación al principio de certeza en materia electoral, ya que se desconoce con precisión los alcances del acuerdo.
- 5.- Ilegal y dolosa omisión de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto.

CASO CONCRETO. -

En síntesis de los agravios en el presente juicio, consiste precisamente en la omisión de la autoridad responsable, es decir, de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de emitir la resolución que en derecho corresponda al medio de defensa intrapartidario interpuesto por el ciudadano Daniel Gregorio Campos Ortega, consistente en el Juicio de Inconformidad, interpuesto en relación con la premura del tiempo para que los Partidos Políticos registren a sus candidatos a cargo de elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, sin que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional haya resuelto el Juicio de Inconformidad promovido por el actor, ni publicado algún acuerdo en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Morín Flores

D



a fin de prevenir un daño irreparable a su derecho político electoral de votar y ser votado.

En su demanda, el actor controvierte la omisión de emitir resolución respecto al medio de defensa intrapartidario interpuesto el veinte de febrero de dos mil dieciocho, ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, cuya pretensión es que se ordene por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN resarcir sus derechos conculcados porque la candidata designada es inelegible para el cargo de presidenta municipal de Dzemul, Yucatán y por tanto resultado ilegal su designación, toda vez que él considera ser el idóneo para ser elegido.

Por lo tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa para resolver el medio de impugnación intrapartidista y si se encuentra justificada o no la dilación.

En ese tenor, se tiene que la resolución partidista de mérito fue notificada en fecha 23 de marzo del año en curso a través de los estrados de la Comisión Nacional de Justicia, porque omitió señalar domicilio para tal efecto en la localidad sede de ese órgano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En ese contexto, se advierte que la Comisión Nacional de Justicia cumplió, en virtud de que sustanció y resolvió el Juicio de Inconformidad del militante, dentro del plazo establecido por el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Para tal efecto, este Tribunal considera que los agravios del que se duele el quejoso son **Infundados**, en razón de que, en el escrito de informe circunstanciado, la ciudadana Jovita Morín Flores integrante de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional manifiesta que ha emitido su resolución en tiempo y forma dentro del expediente marcado como CJ/JIN/107/2018, precisamente del acto del cual se duele el quejoso ante este Tribunal, por lo tanto, se le ha dado respuesta al quejoso y queda colmada la acción, motivo de su queja, tal y como se

Artículo 1. B

aprecia en las siguientes imágenes que provienen del informe circunstanciado:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

230 BU

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
ACTOR: DANIEL GREGORIO CAMPOS ORTEGA
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
ACTO IMPUGNADO: LA PRESUNTA OMISIÓN DE
EMITIR RESOLUCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJ/JIN/107/2018
ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO
COMISIONADA/PONENTE: JOVITA MORÍN FLORES

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN.

PRESENTE.

Jovita Morín Flores, en mi calidad de integrante de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez en la Ciudad de México y autorizando para tales efectos a los CC. Mauro López Mexía y/o Alejandra González Hernández, personalidad la anterior, que se justifica mediante la copia certificada de la sesión de Consejo Nacional de fecha 29-veintinueve de abril del año en curso, dentro del contenido de la foja 03-fres, respecto a propuesta de integración de la Comisión de Justicia, mismo que fuere aprobado por mayoría de votos: ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, me permito rendir ante este H. Tribunal, Informe Circunstanciado en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Página 1 de 12

Electoral del Ciudadano, interpuesto por C. DANIEL GREGORIO CAMPOS ORTEGA en contra de "LA PRESUNTA OMISIÓN DE EMITIR RESOLUCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJ/JIN/107/2018". El acto que se reclama cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Proceso de resolución.** En fecha 23 de marzo del año en curso fue publicada resolución visible en la liga oficial de la página electrónica del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/fin-107.pdf>, correspondiente al expediente CJ-JIN-107-2018.
2. **Presentación.** El 20 de marzo de 2018, se presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional Juicio para la protección de los derechos Político-Electorales y anexos interpuesto por DANIEL GREGORIO CAMPOS ORTEGA, en contra del "LA PRESUNTA OMISIÓN POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJ/JIN/107/2018".
5. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.
6. **Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.
7. **Turno y cierre de instrucción, del primer medio impugnativo.** El 12 de marzo de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de

Página 2 de 12

Morín

D
S

9

Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-107-2017**, a la Comisionada Jovita Morín Flores, el 22 de marzo de 2018 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución, votándose en este acto y publicándose el día 23 de marzo del año en curso, relativa al acto impugnado "EL ACUERDO DE DESIGNACIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DZEMUL, YUCATÁN, IDENTIFICADO COMO PROVIDENCIA NÚMERO SG/175/2018".

Con base en las constancias que obran en autos, es claro que la Comisión de Justicia cumplió, ya que sustanció y resolvió el medio de defensa partidista, dentro de la temporalidad establecida para ello.

Por lo que, no le asiste la razón al actor, toda vez que como ha quedado establecido al darse respuesta en tiempo y forma, siendo que por el contrario el quejoso fue quien se anticipó al interponer el presente Juicio, porque de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, este medio se debe interponer dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

Sin embargo, como en el caso, la impugnación está perfectamente definida, y con la finalidad de salvaguardar los derechos establecidos en el artículo 1º Constitucional, y hacer efectivo el derecho fundamental del respeto a sus derechos humanos, este Tribunal hace un estudio del escrito del quejoso y se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la designación de la candidata a la presidencia Municipal de Dzemul, Yucatán, por ser contraria a los estatutos del partido y a las normas que integran el sistema jurídico interno en relación a la designación de las candidaturas, pero en especial al acuerdo mediante el cual se designa candidata a la presidencia municipal de Dzemul,

Yucatán, a fin de que se ordene a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN emita una nueva designación y la correspondiente constancia a favor del quejoso como candidato.

Ello, por considerar que en el proceso de designación no se respetó el contenido de los Estatutos Generales del PAN, el Reglamento de Selecciones de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, la Convocatoria emitida y los Acuerdos relacionados con el proceso de designación.

Sin embargo, no le asiste la razón al recurrente, pues distinto a lo que alega, el proceso de designación es respetuoso de los derechos de sufragio activo y pasivo, derivados del diverso de afiliación, en virtud de que permite la participación directa e indirecta —o *representativa*— de la militancia en la selección de las candidaturas a postularse en los distintos cargos de elección popular.

Por lo tanto, resulta **Infundado** lo que alega el quejoso, en razón a lo siguiente:

Al respecto, es importante destacar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de auto-organización de los partidos políticos comprende la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

Asimismo, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General de Medios, en concordancia con el artículo 2 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deben ser considerados por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Por su parte, los incisos e) y g), del artículo 102 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, prevén los casos en que procede que la Comisión Nacional del PAN apruebe el método de designación directa para la elección a cargos municipales, diputados locales por ambos

2011/3

P

Y

W

principios, diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, para lo cual, es necesario que sea a propuesta de la Comisión Estatal, la cual deberá ser respaldada por, al menos, las dos terceras partes de sus integrantes.

Siendo que, en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 40 se establecen los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular siendo estos los siguientes: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que tales porciones normativas regulan una facultad discrecional que puede ser ejercida antes o durante el proceso de selección de candidaturas, cuyo ejercicio no está condicionado a que concurren y se actualicen las situaciones previstas en los incisos a), b), c) y d), del párrafo 1, del artículo 102 en cita; facultad que tiene como base el derecho constitucional fundado en la libre auto-organización de que goza el referido partido político para determinar a quién puede designar como candidato a un cargo de elección popular mediante la designación directa, de esta forma, el ejercicio de la facultad discrecional supone, por sí mismo, una potestad del órgano competente para elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

En el caso, la posibilidad de designar candidaturas de manera directa, elección abierta de ciudadanos y votación por militantes permite que el partido político pueda cumplir una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Así, como ya se dijo, para ejercer tal potestad es necesario que las dos terceras partes de los votos de la Comisión Estatal, así como la decisión final que habrá de tomarse por la Comisión Nacional, por lo que si bien dicha facultad es discrecional, no se torna arbitraria, pues tomando en cuenta el principio de auto-organización, permite que a través de un procedimiento democrático, los órganos partidistas puedan determinar

libremente si el método de designación directa es el que les permite cumplir de mejor manera con los fines previstos a nivel constitucional.

De tal manera que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que tales determinaciones transgreden o vulneran su derecho al sufragio en su doble aspecto, puesto que, por una parte, el voto activo al interior del partido se ejerce por conducto de los órganos políticos que eligen a las candidaturas que habrán de postularse, pues tales entidades son representantes de la militancia, y por medio de ellos se expresa la voluntad política de los afiliados al partido, de proponer a quienes contendrán por los distintos cargos de elección popular propios del proceso comicial de que se trate. Además, porque en todo caso, cualquier militante del partido podrá ser considerado para la designación de mérito, de ahí que tampoco se conculque el derecho al voto pasivo.

Por otra parte, en el Informe Circunstanciado se hace mención que le fue garantizado el debido proceso, resguardando el principio de certeza y legalidad porque los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la definitividad, por tanto, no le fue negado su registro y hasta le fue otorgada su aceptación, por lo que no le fueron vulnerados sus derechos a participar en la contienda; y el partido político en su facultad de auto-organización tomo en consideración que la acción aislada de registro no conlleva a una acción de nombramiento forzoso por la instancia partidista.

En conclusión, es que son **infundados** los agravios del quejoso por lo que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma la presunta transgresión a sus prerrogativas partidistas, pues distinto a lo que alega en su escrito de inconformidad, el partido político, al optar por el ejercicio de la facultad discrecional en comento, es, por principio, respetuoso de los derechos partidistas de la militancia en cuanto a la selección de candidaturas se trata, sin que se deje de lado que, como entidad de interés público, y a fin de alcanzar sus objetivos, está en libertad de optar por el método de selección que, en mayor medida, le genere la posibilidad de impulsar a la ciudadanía para que ejerza la función pública mediante el desempeño de un cargo de elección popular;

Actuado 13

además de que la omisión reclamada atribuida a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha sido colmada. Es por lo que, este Tribunal concluye que el motivo de disenso en estudio deviene infundado, por tanto, el desechamiento decretado por la autoridad responsable fue conforme a derecho por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del Juicio de Inconformidad presentado por el actor.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por la autoridad responsable.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Fernando B

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



[Handwritten signature]

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

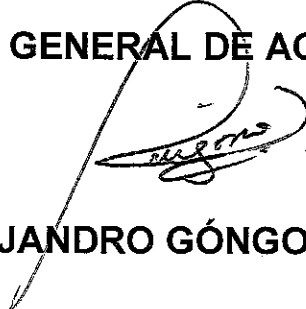
MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

